

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ERNESTO AVELINO RUIZ MARTINEZ
Demandado: HENRY MORENO BENAVIDES Y OTROS
Radicado: 11001310304820200032400
Providencia: ACEPTA RENUNCIA-TIENE EN CUENTA-
RECONOCE PERSONERIA-DESIGNA CURADOR

1. En atención a la solicitud¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado ARMANDO DELGADO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Pertenencias.

3. Reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Teresa González Delgado como apoderada judicial de la parte actora.

¹ PDF46

4. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se designa a DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ quien puede ser notificada en el abonado electrónico dianap.calderonh@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem del demandado y de las personas indeterminadas.

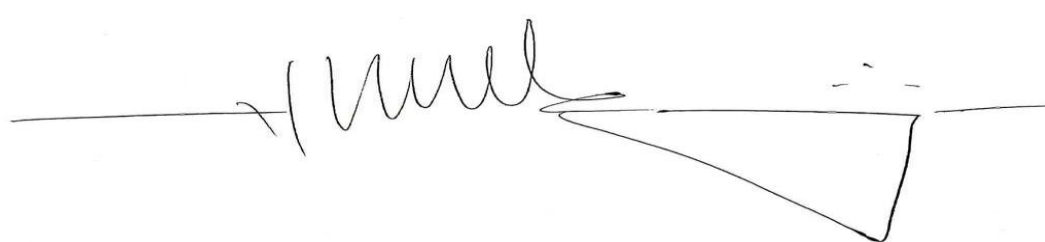
4.1. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

4.2. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACION

DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE

DEMANDADO: FIDUCIARIA COLMENA

RADICADO: 11001310304820200038500

PROVIDENCIA: PREVIO A CONTINUAR

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que la parte demandada, formuló contestación de la demanda¹.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PATRICIA HERMIDA GARCÍA como mandataria judicial de Fiduciaria Colmena como administrador del Fideicomiso Ciudadela Nueva Tibaná Usme.

De otra parte, se requiere al extremo demandado para que en el término de cinco (5) días, adecue la objeción al avalúo, a los lineamientos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generación de una Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

¹ PDF50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 10 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: LOGISTICA AMBIENTAL INTEGRAL S.A.S.

DEMANDADO: PRINTER COLOMBIANA S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210007000

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

Atendiendo a lo solicitado por las partes intervinientes dentro de este asunto en el contrato de transacción aportado dentro de este asunto, así como en la solicitud visible a PDF 50 de la actuación, el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR la transacción realizada entre las partes dentro de este asunto.
2. En consecuencia, se ORDENA la terminación del proceso.
3. Sin condena en costas
4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generación por Computadora

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: TECHNICAL PETROLEUM SERVICE
ENGINEERING TPSE S.A.S.

DEMANDADO: VENEMAR ENERGY GROUPS S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820210017600

PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERIA

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda¹ formulando excepciones de mérito, excepciones previas², objetando el juramento estimatorio³ y formulando llamamiento en garantía⁴.

2. Reconoce personería adjetiva al abogado ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido⁵.

3. Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte las notificaciones efectuadas con la totalidad de los requisitos de que trata la ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso, esto como quiera, que se echan de menos las

¹ PDF31 CUADERNO01

² PDF01 CUADERNO02

³ PDF33 CUADERNO01

⁴ PDF01 CUADERNO03

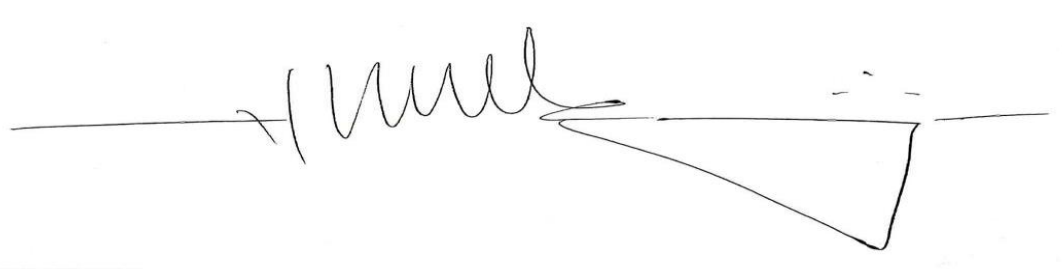
⁵ PDF38 CUADERNO01

certificaciones de las empresas postales que indiquen las causales de devolución, tanto del envío electrónico como del físico.

4. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

CS Generado por CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGÍA S.A. E.S.P.
Demandado: VILLA-OVA S.A.S.
Radicado: 11001310304820210020400
Providencia: RECONOCE PERSONERIA-ORDNEA CORRER
TRASLADO-DESIGNA CURADOR

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada notificada en debida forma, dentro del término contestó la demanda¹.

2. Reconoce personería adjetiva a la abogada KAREN DAYANA SALAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y en los términos del poder conferido².

3. Por secretaria dese traslado de la contestación de la demanda conforme lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ibidem*.

4. Realizado el emplazamiento a las personas indeterminadas³, se designa a OMAIRA MARÍA HERNÁNDEZ TORRES quien puede ser notificada en el abonado electrónico homaira@uninorte.edu.co, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

4.1 Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

¹ PDF14

² PDF15

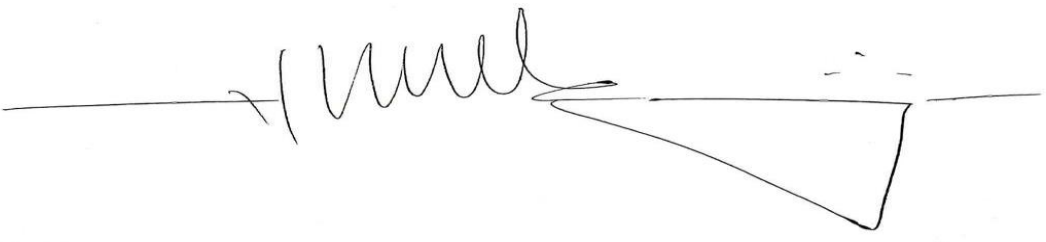
³ PDF24

4.2 Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generación para el Desarrollo

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: HECTOR LOBATON TORRES

RADICADO: 11001310304820210048600

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo solicitado¹, por secretaria, remítase a la parte actora, el link de acceso al expediente digital para que realice la consulta de las respuestas a la medida cautelar, obrantes dentro del mismo.

De otra parte, por secretaría, elabórese y remítase a la parte actora el informe de títulos constituidos para el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generado por Cerdosmora

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

¹ PDF43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINCOMERCIO LTDA
Demandado: HECTOR LOBATON TORRES
Radicado: 11001310304820210048600
Providencia: SIGUE ADELANTE EJECUCION

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado debidamente notificado conforme la Ley 2213 de 2022, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra el señor Héctor Lobatón Torres, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 9 de septiembre de 2021 corregida en auto adiado 27 de mayo de 2022, las referidas providencias, se notificaron al extremo demandado, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida

forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base del recaudo es el pagaré No. 3060513-01 suscrito por el demandado en calidad de deudor.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Héctor Lobatón Torres y en favor del acreedor Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto

de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

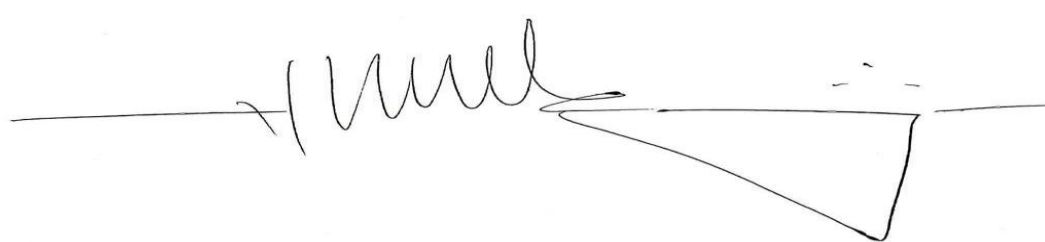
3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generado por Cerebrum

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 10 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: TRANSITO MORALES HERRERA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 1100131030820210059000
Providencia: DESIGNA CURADOR-PONE EN CONOCIMIENTO-
ORDENA REGISTRO NACIONAL DE
PERTENENCIA

1. Emplazados los herederos indeterminados de la causante Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas indeterminadas que se crean con derecho¹, se designa a **Ana Tatiana Quintana Torres** quien puede ser notificada en el abonado electrónico thataquintana24@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de *los herederos indeterminados la causante Isabel Gaviria de Jaramillo y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este asunto.*

1.1. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

¹ PDF25

1.2. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

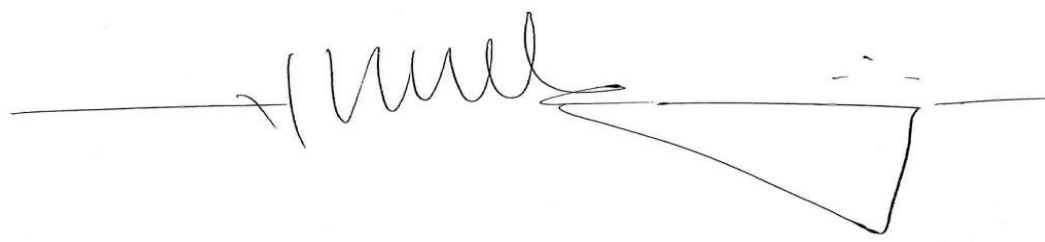
1.3. **En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

2. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro², Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas³, Ministerio de Agricultura⁴ y Catastro Distrital⁵ las mismas se ponen en conocimiento de los interesados.

3. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda⁶ y se aportaron las fotografías de la valla⁷, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de pertenencias (inciso final núm. 7° del canon 375 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

² PDF50

³ PDF53

⁴ PDF59

⁵ PDF62

⁶ PDF48

⁷ PDF46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSE ALBERTO PINZÓN
Radicado: 1100131030820210065100
Providencia: SIGUE ADELANTE EJECUCION

Atendiendo a lo solicitado y revisada la actuación, encuentra el despacho que a PDF 07 y 26 obran las constancias de envío de las notificaciones establecidas por los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico a la parte demandada, las cuales fueron abiertas por el destinatario conforme a la certificación emanada por la correspondiente empresa postal, cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020, pues nótese que, se remitió los anexos correspondientes, así las cosas, se tiene que el demandado notificado en legal forma, dentro del término guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra el señor José Alberto Pinzón, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 24 de noviembre de 2021, la referida providencia, se notificó al extremo demandado, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base del recaudo es el pagaré No. 91013785 suscrito por el demandado en calidad de deudor.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Jose Alberto Pinzón y en favor del acreedor Banco de Bogotá, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

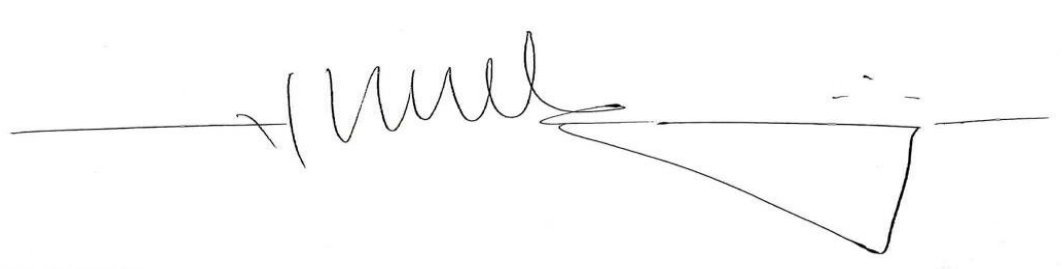
3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

CS Generación para el Desarrollo

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARIA SANTOS SEPULVEDA Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE SIERVO GARCIA SANCHEZ
(Q.E.P.D.).
Radicado: 11001310304820210066300
Providencia: PREVIO A CONTINUAR-AGREGUESE A LOS
AUTOS

Previo a emitir pronunciamiento frente a los poderes¹
allegados al plenario, acredítese en debida forma la calidad con la
que actúan quienes lo otorgan.

Agréguese a los autos las fotografías de la valla instalada en
el predio objeto de este asunto².

Así mismo, agréguese a los autos las comunicaciones
emanadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a
Victimas³, Superintendencia de Notariado y Registro⁴

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

¹ PDF29-30

² PDF35

³ PDF26

⁴ PDF33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARIA SANTOS SEPULVEDA Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE SIERVO GARCIA SANCHEZ
(Q.E.P.D.).
Radicado: 11001310304820210066300
Providencia: PREVIO A CONTINUAR-AGREGUESE A LOS
AUTOS

Previo a emitir pronunciamiento frente a los poderes¹
allegados al plenario, acredítese en debida forma la calidad con la
que actúan quienes lo otorgan.

Agréguese a los autos las fotografías de la valla instalada en
el predio objeto de este asunto².

Así mismo, agréguese a los autos las comunicaciones
emanadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a
Victimas³, Superintendencia de Notariado y Registro⁴

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

¹ PDF29-30

² PDF35

³ PDF26

⁴ PDF33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESCOBAR OSPINA S.A. y LIGIA ESCOBAR OSPINA
Radicado: 11001310304820220000200
Providencia: DECRETA SECUESTRO-ORDENA CITAR
ACREEDOR-REQUIERE

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **157-13075**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

1.3. Ahora bien, como del certificado de libertad y tradición se evidencia la existencia **Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca**, como acreedor hipotecario, se ordena la notificación del mismo en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 462 *ejusdem.*”

2. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.**051-9805**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

2.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de designar ecuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

2.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2.3. Ahora bien, como del certificado de libertad y tradición se evidencia la existencia **Banco Agrario de Colombia S.A.** como acreedor hipotecario, se ordena la notificación del mismo en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 462 *ejusdem.*”

3. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.**50C-135557**, con

fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

3.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía-Zona respectiva*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

3.2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

3.3. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

3.4. Ahora bien, como del certificado de libertad y tradición se evidencia la existencia de la **Compañía de Seguros del Estado S.A.** como acreedor hipotecario, se ordena la notificación del mismo en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 462 *ejusdem.*”

4. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de ampliación de la medida cautelar¹, requiérase a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe sobre el trámite dado al

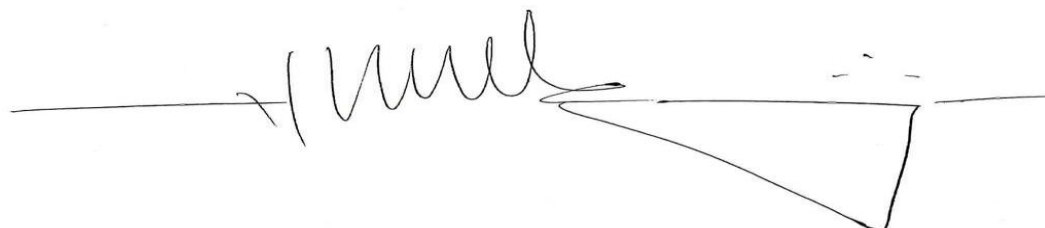
¹ PDF61 CUADERNO CAUTELAS

oficio No. 00920 del 23 de agosto de 2022 recibido por esa entidad el 27 de septiembre de 2022 a las 14:51. Lo anterior, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50N-20111141**.

5. se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas dada por *BANCO BBVA*², *BANCO DE OCCIDENTE*³, *BANCO DAVIVIENDA*⁴, *BANCO DE BOGOTA*⁵, *BANCO CAJA SOCIAL*⁶, *BANCOLOMBIA*⁷, *BANCO SCOTIABANK*⁸, *BANCO ITAÚ*⁹, *AV VILLAS*¹⁰.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

² PDF15-22

³ PDF16-17

⁴ PDF18

⁵ PDF20

⁶ PDF21

⁷ PDF23-24

⁸ PDF25

⁹ PDF26

¹⁰ PDF51-53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESCOBAR OSPINA S.A. y LIGIA ESCOBAR OSPINA
Radicado: 11001310304820220000200
Providencia: RECONOCE PERSONERIA-CORRE TRASLADO
EXCEPCIONES

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, notificada de manera personal, dentro de termino, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada *Adriana Yanneth Yanes Matallana*, como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y en los términos del poder conferido¹.

Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones planteadas por la parte ejecutada², se CORRE TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

¹ PDF22 FOLIO34

² PDF22 FOLIO1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: OSCAR HUMBERTO MORA GARCIA
Demandado: OMAR POVEDA DIAZ
Radicado: 11001310304820220000300
Providencia: CONCEDE APELACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 323 *ibídem*, el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 31 de marzo (PDF 52), que rechazó la demanda.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada. La secretaria **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 10 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: CLARA INES CORTES DE LADINO Y OTROS

DEMANDADO: CARLOS JULIO LADINO CORTES

RADICADO: 11001310304820220010100

PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERIA-ORDENA CORRER
TRASLADO

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Holman Ramírez Patiño como mandatario judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, dese traslado conforme a lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ejusdem*.

De las excepciones previas propuestas, dese traslado conforme a lo ordenado en el artículo 100 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 10 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO ALBERTO GONZALEZ PACHECO
Demandado: JOSE GUILLERMO SANCHEZ
Radicado: 11001310304820220010500
Providencia: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a lo solicitado¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

- 1.1. Corregir la orden de apremio en el sentido de indicar que se libra mandamiento a favor de Pedro Alberto González Pacheco en contrato de José Guillermo Sánchez y no como se indicó.
- 1.2. Lo demás se mantendrá incólume.

Notifiquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

¹ PDF11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: PEDRO ALBERTO GONZALEZ PACHECO

Demandado: JOSE GUILLERMO SANCHEZ

Radicado: 11001310304820220010500

Providencia: ORDENA OFICIAR

En atención al oficio núm. 708 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, se

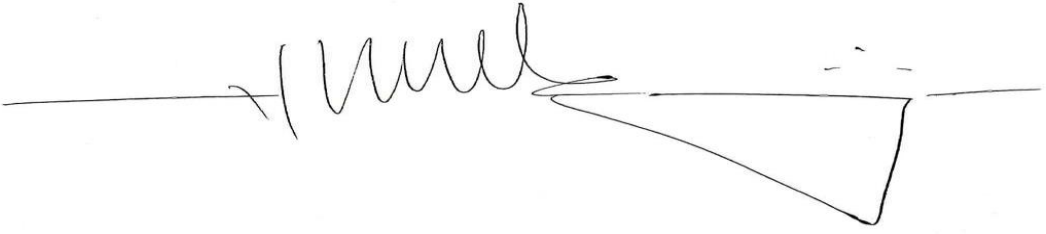
DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. Por tanto, oficiase informando el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2022, esto es, librando los oficios de embargo allí ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS Generado por CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 10 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO ALBERTO GONZALEZ PACHECO
Demandado: JOSE GUILLERMO SANCHEZ
Radicado: 11001310304820220010500
Providencia: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado *José Guillermo Sánchez*.

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado *Simón David Rodríguez Rojas* como mandatario judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generado por Cendoj

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: AURORA BERNAL GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: PEDRO ALFONSO CASTRO LOPEZ

RADICADO: 11001310304820220018700

PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO

1. Revisada la actuación, encuentra el juzgado que se omitió señalar los nombres de todo el extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:
 - 1.1. Corregir el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se admite la demanda declarativa de división material promovida por AURORA BERNAL GONZALEZ, LILIANA PATRICIA CASTRO BERNAL, PAULA NERY CASTRO BERNAL y MARIA ANDREA CASTRO BERNAL contra PEDRO ALFONSO CASTRO LOPEZ y no como se indicó.
 - 1.2. Lo demás se mantendrá incólume.
 - 1.3. Notifiquese este proveído a la parte demandada junto con el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generación por Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: AURORA BERNAL GONZALEZ Y OTROS

Demandado: PEDRO ALFONSO CASTRO LOPEZ

Radicado: 11001310304820220018700

Providencia: RECONOCE PERSONERIA

1. Reconoce personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBARRACIN PUERTO como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido¹.

2. Por secretaría notifíquese remítase el acta de notificación y el link de acceso al expediente a fin de notificar al extremo demandado a través de su apoderado judicial.

3. Vencido el término ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Desaparecido o no Desaparecido

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

¹ PDF19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MARITZA ROMERO GAONA

Radicado: 11001310304820220019700

Providencia: Suspensión proceso

1. La comunicación proveniente del Centro de Conciliación Constructores de Paz, en donde se pone en conocimiento el trámite de negociación de deuda de la señora Sandra Maritza Romero Gaona, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan sobre el particular la figura de Insolvencia de Persona natural No Comerciante (art. 531 y ss. del C.G.P.), y como quiera que el referido centro de conciliación mediante decisión 001 del 27 de julio de 2022, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la aquí ejecutada Sandra Maritza Romero Gaona con C.C. 52.916.282 (arts. 543 y 543 ibídem), en consecuencia se DISPONE:

1.1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (núm. 1, art 545 del C.G.P.)

1.2. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 ibídem, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

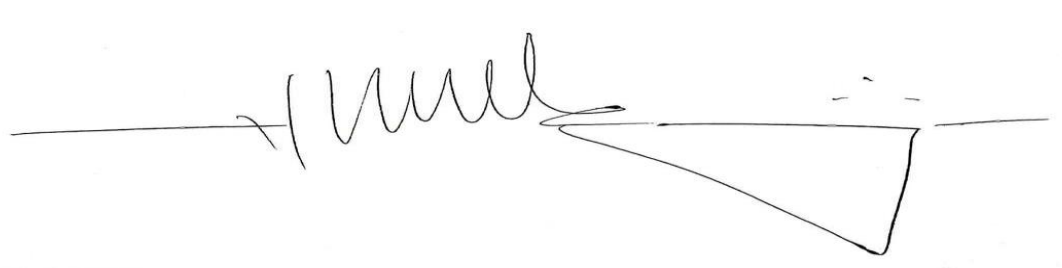
En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

1.3. Advertir al Centro de Conciliación Constructores de Paz, que cualquier decisión de fondo que se tome en el procedimiento de negociación de deudas, deberá ser comunicado a este proceso.

1.4. Comunicar lo dispuesto en este auto, al Centro de Conciliación Constructores de Paz, para lo de su competencia, así mismo para ahondar las garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí dispuesto a las partes intervinientes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 10 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HECTOR HUGO BECERRA SANCHEZ
Demandado: PEDRO DAVID BECERRA BUITRAGO Y OTROS
Radicado: 11001310304820220026300
Providencia: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la gestora judicial de la parte demandante adoso la póliza requerida en auto del 30 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del proceso, el despacho dispone:

1.1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas EMM-222, de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

1.2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 3 (PDF 010) numerales 3 y 6, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

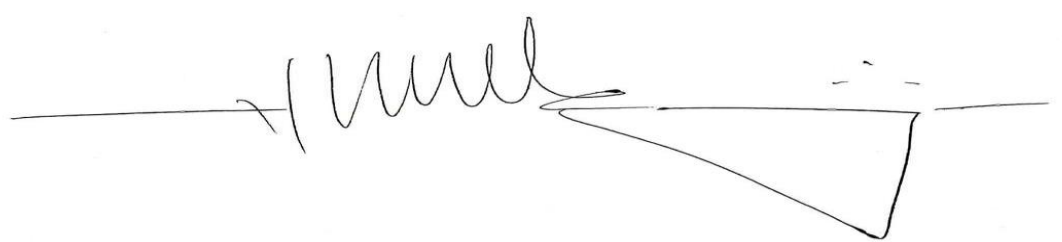
Limítese la medida a la suma de \$238.000.000.00

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

1.3. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Gobierno de Costa Rica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO
JOSE DE CALDAS
Demandado: CENTRO INTERNACIONAL DE ENTRENAMIENTO
E INVESTIGACIONES MEDICAS Y OTROS
Radicado: 11001310304820220028600
Providencia: TIENE EN CUENTA NOTIFICACION-RECONOCE
PERSONERIA-ORDENA CORRER TRASLADO

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Corporación Corpogen y Centro Internacional de entrenamiento e investigaciones médicas, notificados en debida forma, guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Corporación para las Investigaciones Biológicas notificada en debida forma, dentro del término contestó la demanda¹.

2. Reconoce personería adjetiva a la abogada Carlos Hernán Salazar Lopera como apoderada judicial de la parte demandada Corporación para las Investigaciones Biológicas para los fines y en los términos del poder conferido².

3. Por secretaria dese traslado de la contestación de la demanda conforme lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ibidem*.

¹ PDF009

² PDF008

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

 Gobierno de la República

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PRODUCCIONES UNIVERSO LTDA
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL INDUMIL
Radicado: 11001310304820220029200
Providencia: CORRIGE AUTO

1. En atención a la solicitud allegada por Allianz Seguros S.A.,
se DISPONE:

1. En atención a lo solicitado por la parte actora, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General
del Proceso, el Despacho, DISPONE:

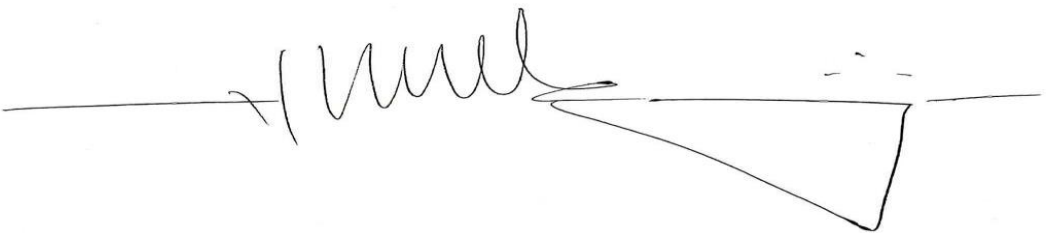
1.1. Corregir el numeral 1.2 de la orden de apremio en el
sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por
los intereses de plazo sobre el capital contenido en el
numeral 1.1. desde el 13 de marzo de 1999 y hasta la
fecha en que certifique el pago de la obligación, a la tasa
máxima certificada por la Superintendencia Financiera
de Colombia.

1.2. Corregir el numeral 1.4. de la orden de apremio en el
sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por
los intereses de plazo sobre el capital contenido en el
numeral 1.3. desde el 13 de marzo de 1999 y hasta la
fecha en que certifique el pago de la obligación, a la tasa
máxima certificada por la Superintendencia Financiera
de Colombia.

- 1.3. Corregir el numeral 1.6. de la orden de apremio en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral 1.5. desde el 13 de marzo de 1999 y hasta la fecha en que certifique el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en forma personal junto al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generación para Colombia

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: LEYDI LANDIES LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMPENSAR EPS

RADICADO: 11001310304820220058400

PROVIDENCIA: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

1. Revisada la actuación, encuentra el despacho que, si bien obra dentro del expediente remisión de correo electrónico este no cumple con las previsiones de la ley 2213 de 2022, ahora bien, el extremo demandado aportó dos escritos denominados contestación de la demanda¹ y llamamiento en garantía², así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

2. Por secretaria contrólese el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem

3. Reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA MONICA BAUTISCA GUTIERREZ como apoderada judicial de la

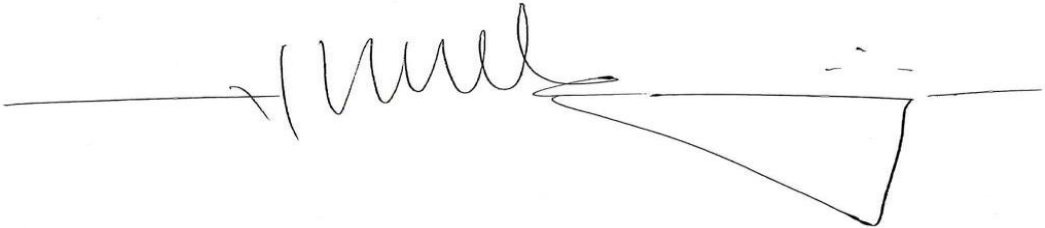
¹ PDF016

² PDF018

parte demandada para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

 Gobierno del Estado de México

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.: